

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 19 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01953

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el BANCO FINANDINA S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor VÍCTOR HUGO TOLOSA RAMÍREZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No.1150062445 aportado como base de recaudo.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2020 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que la parte demandada se notificó mediante aviso conforme los parámetros de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa. Al respecto es de resaltar que, si bien el demandado se rehusó a recibir el aviso de que trata esta última norma legal, lo cierto es que atendiendo el inciso 2 del numeral 4 del art. 291 ib, frente a dicha situación la parte debe entenderse por notificada.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Por otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes, las respuestas emitidas dentro del trámite por parte de las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca96bf583c682af59c99e0f1897b9e8357377c3313dbd45ea024046e508ec63

Documento generado en 15/09/2021 09:53:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>